

**AMPLÍA MANIFESTACIÓN ESPONTÁNEA (ART. 73 C.P.P.N.). SOLICITA
ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL. PROPONE DILIGENCIAS. RATIFICA
DEFENSORES. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL.-**

Señor Juez Federal:

MARCELO CARLOS PETRONI, D.N.I. N° 20.225.948, abogado (T° 52 F° 352 C.P.A.C.F.), por mi propio derecho, en la causa CFP N° 400/2025 caratulada «AQUINO, Claudio y otros s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (art. 248), cohecho —infracción art. 256 bis, 1° párrafo—, encubrimiento (art. 277 inc. 1 ap. d y art. 277 inc. 3 ap. d)», del registro de la Secretaría N° 13 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, manteniendo el domicilio procesal electrónico oportunamente constituido, ante V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

En ejercicio del derecho que me confiere el artículo 73 del Código Procesal Penal de la Nación¹, y conforme la reserva de ampliación que dejé expresamente formulada en la manifestación espontánea que presenté en estas actuaciones el 13 de julio de 2026, vengo a ampliar aquella presentación con dos hechos cuya constancia documental obtuve con posterioridad; a proponer las diligencias que detallo en el capítulo IV; a solicitar acceso al expediente digital (capítulo V); y a ratificar expresamente a mis defensores de confianza.

II.- LA CAUSA CFP 1977/2025: LA CONTIENDA YA ESTABA DOCUMENTADA ANTE ESTE MISMO JUZGADO

El 16 de mayo de 2025, en mi carácter de Interventor y en representación de OSPRERA, denuncié penalmente a José Antonio Voytenco por el delito del artículo 241 inciso 2° del Código Penal, ante este mismo Juzgado y Secretaría². La denuncia describió, con documentación acompañada, el entorpecimiento sistemático de la intervención: la rescisión del convenio de Bocas de Expendio dispuesta por Resolución 90/25 en cumplimiento del Decreto 1045/2024 —convenio por el que la obra social abonaba al sindicato alrededor de setecientos millones de pesos mensuales—³; el instructivo impartido a

¹ Artículo 73 del C.P.P.N. (ley 23.984): «La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles». La norma no fija plazo ni límite de oportunidades; concordantemente, el artículo 303 del mismo código autoriza al imputado a declarar «cuantas veces quiera», facultad que comprende la de ampliar sus manifestaciones anteriores.

² Causa CFP N° 1977/2025, caratulada «DENUNCIADO: VOYTENCO, JOSÉ ANTONIO S/ PERTURBACIONES AL EJER. DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – INC. 2. DENUNCIANTE: PETRONI, MARCELO CARLOS Y OTRO», del registro de este mismo Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaría N° 13.

³ La rescisión se dispuso en cumplimiento del Decreto 1045/2024, cuyo Anexo (IF-2024-126887066-APN-GA#SSS, «Guía de Buenas Prácticas para Interventores del Agente del Seguro de Salud») establece en su regla

los «Colaboradores Gremiales» de seccional para que respetaran exclusivamente las órdenes de UATRE, «prescindiendo de toda instrucción que sea emanada de la actual Intervención de OSPRERA»; la instauración de un canal paralelo de reclamos al margen del procedimiento institucional de la Superintendencia de Servicios de Salud; los comunicados públicos sobre supuestos desalojos de pacientes que nunca existieron; y la protesta en la Delegación Tucumán, que motivó el Sumario policial D-492201/2025.

La denuncia fue desestimada en diez días: el 26 de mayo de 2025, a pedido del fiscal, por aplicación del artículo 180, última parte, del código de rito, sin que se produjera una sola medida de prueba. Los testigos ofrecidos no fueron citados, el allanamiento solicitado no fue librado y la ratificación de la denuncia no fue convocada. El propio dictamen fiscal dejó asentado que no eran ajenas a esa Fiscalía «las diferentes contiendas existentes entre los denunciantes y denunciados». No agrego adjetivos: los datos hablan por sí.

La relevancia de aquel antecedente para estas actuaciones es directa: la parte querellante de autos y su Secretario General estaban, desde antes de las denuncias formuladas en mi contra, embarcados en una contienda documentada contra el interventor de la obra social. Y la conducta funcional del suscripto frente a ese estorbo fue una sola: denunciarlo por las vías legales, mientras ocurría, con la documentación en la mano. Solicito la certificación de esa causa en los términos del capítulo IV.

III.- EL EPISODIO DEL ASCENSOR

El segundo hecho surge de publicaciones periodísticas cuya constancia obtuve con posterioridad a mi presentación del 13 de julio de 2026. El diario Clarín, en su edición del 9 de noviembre de 2024, publicó la nota titulada «Escándalo en UATRE: el video en el que un empresario del seguro y la secretaria de un líder sindical intentan desarmar una cámara antes de un allanamiento»⁴. Según esa publicación, en las imágenes aparecen «Jorge Giani, dueño de la empresa de seguros El Surco» —«titularidad que comparte con Julio Comparada»— y «una secretaria de Voytenco», quienes «intentan cortar los cables de una cámara de seguridad con micrófono que hay dentro del ascensor que conduce a la oficina del secretario general de la UATRE, en el cuarto piso de Reconquista 630»; el video, siempre según la nota, es «previo al allanamiento». Ese allanamiento había sido dispuesto el sábado 26 de octubre de 2024 sobre la sede de OSPRERA por el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, a cargo del juez Federico Villena, en la causa por lavado de activos seguida contra el señor Voytenco, que hoy tramita como FLP 23.559/2024 y, por conexidad, ante este mismo

4: «No se realizarán pagos de ninguna índole desde la obra social hacia el sindicato o federación. En caso de existir algún convenio o marco de relación onerosa el mismo será rescindido».

⁴ Clarín, 9 de noviembre de 2024, «Escándalo en UATRE: el video en el que un empresario del seguro y la secretaria de un líder sindical intentan desarmar una cámara antes de un allanamiento», disponible en https://www.clarin.com/politica/escandalo-uate-video-empresario-seguro-secretaria-lider-sindical-intentan-desarmar-camara-allanamiento_0_eubPtVYxH5.html (consultado el 08/08/2026).

Juzgado⁵. Cabe agregar que la empleada que aparece en ese registro era agente de OSPRERA y fue desvinculada con causa durante mi gestión, por daño de material de la institución, extremo identificable por la Gerencia de Recursos Humanos de OSPRERA.

No afirmo aquí causalidad ni atribuyo autoría penal alguna: dejo constancia de un dato documentado. La conducta de personas del entorno inmediato del Secretario General de la entidad querellante frente a un dispositivo de registro, en los días de un allanamiento judicial dispuesto en la causa FLP 23.559/2024, contrasta con la conducta del suscripto, que frente a cada irregularidad la denunció y la documentó por las vías legales. Sobre este episodio, y sobre las medidas de prueba que corresponde practicar a su respecto, me remito al aporte de hechos y proposición de diligencias que en el día de la fecha presento en la citada causa FLP 23.559/2024, cuya certificación en estos autos también solicito.

IV.- DILIGENCIAS QUE SE PROPONEN (ARTS. 199 Y 304 C.P.P.N.)

Conforme los artículos 199 y 304 del Código Procesal Penal de la Nación, propongo las siguientes diligencias, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos:

- 1) Se certifique en estos autos la causa CFP N° 1977/2025, caratulada «DENUNCIADO: VOYTENCO, JOSÉ ANTONIO S/ PERTURBACIONES AL EJER. DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – INC. 2. DENUNCIANTE: PETRONI, MARCELO CARLOS Y OTRO», del registro de este mismo Juzgado y Secretaría, dejándose constancia de: fecha de inicio; hechos denunciados; dictamen fiscal; resolución del 26 de mayo de 2025; y medidas de prueba efectivamente producidas.
- 2) Se certifique la presentación efectuada en el día de la fecha por el suscripto en la causa FLP N° 23.559/2024, de trámite por conexidad ante este mismo Juzgado, así como las medidas que allí se provean.

V.- ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

En mi condición de imputado que ejerce su defensa material (arts. 73 y 104 del C.P.P.N.) y de abogado de la matrícula, solicito que se me otorgue acceso íntegro al expediente digital de estas actuaciones, sus incidentes y legajos, en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100. El derecho del imputado a conocer la prueba reunida en su contra integra el núcleo de la garantía de defensa en juicio⁶; la doctrina explica que sin acceso a las

⁵ La Nación, 26 de octubre de 2024, «Allanan la tercera obra social más grande del país por supuesto lavado de dinero», disponible en <https://www.lanacion.com.ar/politica/allanan-la-tercera-obra-social-mas-grande-del-pais-por-supuesto-lavado-de-dinero-nid26102024/> (consultado el 08/08/2026). El allanamiento a la sede de OSPRERA fue ordenado por el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, a cargo del juez Federico Villena, en la causa por lavado de activos seguida contra José Antonio Voytenco, que hoy tramita como FLP 23.559/2024 y, por conexidad, ante este mismo Juzgado.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.2, incs. b y c («comunicación previa y detallada de la acusación formulada» y «concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa»); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.3, incs. a y b; arts. 18 y 75 inc. 22 de la

actuaciones no hay «medios adecuados» para preparar la defensa, y que la falta de acceso al expediente vulnera el artículo 8.2 de la Convención Americana⁷. La Cámara Federal de Casación Penal ha calificado de arbitraria la restricción de acceso cuando no se encuentra vigente el secreto del artículo 204 del código de rito⁸. En autos no rige secreto alguno, por lo que ninguna restricción normativa se opone a lo que solicito.

VI.- RATIFICA DEFENSORES

Mantengo y ratifico expresamente la designación de mis defensores de confianza, Dres. Hernán Ignacio Sormani (T° 91 F° 831 C.P.A.C.F.) y Horacio Sebastián Garcete. El pedido de acceso formulado en el capítulo anterior no los desplaza ni los sustituye en medida alguna: la defensa material que ejerzo por esta vía complementa —no reemplaza— la defensa técnica que ellos tienen a su cargo.

VII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto de que no se provea de conformidad lo aquí solicitado, dejo formulada expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la ley 48, por hallarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) y los derechos reconocidos por los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

VIII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1.- Se tenga por ampliada, en los términos del artículo 73 del C.P.P.N., la manifestación espontánea presentada el 13 de julio de 2026.
- 2.- Se provean las diligencias propuestas en el capítulo IV: certificación de la causa CFP N° 1977/2025 y de la presentación efectuada en el día de la fecha en la causa FLP N° 23.559/2024, con las medidas que allí se dispongan.

Constitución Nacional.

⁷ Cafferata Nores, José I. Proceso penal y derechos humanos. 2da ed. act. por Santiago Martínez, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, p. 125, sobre el alcance de los «medios adecuados» para la preparación de la defensa; y p. 121, nota 303, con cita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: «las limitaciones impuestas a los abogados defensores del inculpado, la imposibilidad de presentación de pruebas de descargo, y la falta de acceso al expediente acusatorio antes de declarado el auto de detención violan los principios consagrados en el artículo 8(2)(b) y (h)».

⁸ Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, «Socol, Javier Alejandro s/ recurso de casación», sentencia del 4 de septiembre de 2017 (RC J 9831/17): es arbitraria la resolución que niega al imputado la compulsa de las actuaciones cuando no se encuentra vigente el secreto del art. 204 del C.P.P.N.; la regla es la publicidad de las actuaciones para las partes y el secreto es excepcional y de interpretación restrictiva.

- 3.- Se me otorgue acceso íntegro al expediente digital de estas actuaciones, sus incidentes y legajos, en el Sistema Lex 100.
- 4.- Se tenga por ratificada expresamente la designación de los Dres. Hernán Ignacio Sormani y Horacio Sebastián Garcete como defensores del suscripto.
- 5.- Se tenga presente la reserva del caso federal formulada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

MARCELO CARLOS PETRONI

D.N.I. 20.225.948

Por derecho propio — Abogado, T° 52 F° 352 C.P.A.C.F.